

REGLAMENTANDO EL EJERCICIO DE LA MEDICINA, FARMACIA

Y DEMAS RAMOS DEL ARTE DE CURAR

Sancionada por la Honorable Legislatura de la Provincia

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Buenos Aires, Julio 18 de 1877.

Al señor Presidente del Consejo de Higiene Pública, Dr. D. Manuel Porcel de Peralta.

Acompaño á Vd. en cópia legalizada, para que reciba el debido cumplimiento, la ley que reglamenta el ejercicio de la medicina, sancionada en la fecha por el Poder Ejecutivo.

Dios guarde á Vd.

VICENTE G. QUESADA.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1º Desde la promulgacion de esta ley, nadie podrá ejercer en el territorio de la Provincia, ramo alguno del arte de curar, sin título espedido por la Facultad de Ciencias Médicas, ó por los Tribunales que le han precedido.

Art. 2º La Facultad de Ciencias Médicas podrá autorizar sin prévio exámen, para curar, á los médicos con título de facultades estrangeras, que hiciesen constar la identidad de su persona, y solo por un tiempo limitado, en aquellos parajes donde no hubiese médicos recibidos.

En casos especiales, podrá tambien autorizar para que ejerzan por un tiempo señalado, un ramo del arte de curar, á los estudiantes ó personas que, prévias las informaciones necesarias, los considere idóneos.

Art. 3º Para que puedan hacerse efectivas las disposiciones de los artículos anteriores, la Facultad de Ciencias Médicas dará inmediatamente conocimiento al Consejo de Higiene Pública, de los profesores que hayan sido aprobados y de las personas autorizadas por élla.

Art. 4º El Consejo, al fin de cada año, hará publicar una nómina de todos los profesores á que se refieren los artículos anteriores, con la espresion de su clase respectiva, de la que se mandarán ejemplares á las autoridades de la Provincia y á todas las Farmacias. Esta nómina será publicada tambien en un diario de la Capital.

Art. 5º Ninguna autoridad permitirá el ejercicio de ramo alguno de la medicina, á quien no esté comprendido en la nómina de que habla el artículo anterior, ó que no se haya dado á conocer por los avisos de la Facultad de Ciencias Médicas y del Consejo de Higiene.

Art. 6º El profesor es responsable de los hechos de su práctica, toda vez que incurra en una falta grave ó en negligencia culpable.

Art. 7º Ningun profesor podrá revelar secretos que se le confien en el ejercicio de su profesion, esceptuándose los casos especiales en que pueda resultar peligro para la salud pública y aquellos en que deba hacerlo por las leyes penales.

CAPITULO II

Ejercicio de la medicina

Art. 8º Es prohibido á los facultativos imponer la obligacion de tomar los remedios en determinadas Farmacias y asociarse en la asistencia de enfermos con individuos que no estén en condiciones legales para ejercer la medicina.

Art. 9º Los médicos están obligados á escribir con claridad sus recetas en español ó en latin, firmándolas y poniendo en ellas la fecha y el modo de administracion. Tratándose de medicamentos enérgicos no se valdrán de signos ni abreviacion alguna.

Art. 10. El médico deberá hacer constar el diagnóstico de la enfermedad en los certificados de defuncion que estienda.

Art. 11. Los médicos están tambien obligados á dar aviso al Consejo de Higiene y á la Municipalidad respectiva, de cualquier caso que encontrasen en su práctica revistiendo un carácter sospechoso de enfermedad epidémica.

Cuando un profesor falte sin causa justificada á la obligacion que establece este artículo, el Consejo de Higiene podrá imponerle una multa que no baje de mil pesos moneda corriente ni esceda de cinco mil pesos moneda corriente.

CAPITULO III

Ejercicio de la Farmacia

Art. 12. Toda oficina de Farmacia, deberá tener por lo menos una pieza para la conservacion de los medicamentos y otra para el despacho, de suficiente estension todas, para que las diversas operaciones puedan efectuarse con la comodidad necesaria.

Art. 13. Toda botica que haya estado cerrada por más de tres meses, no podrá volver á abrirse sino reune las condiciones de comodidad indicada; las que estén ya abiertas tendrán dos años de plazo para ponerse en éllas, contándose éste, desde la sancion de la presente ley.

Art. 14. Todo el que quiera establecer una farmacia ó abrir de nuevo la que tenia establecida, si hubiese estado cerrada, lo participará al Consejo de Hijiene Pública, para que la visite á los efectos de los artículos 12 y 15. Si de la visita resulta hallarse la Farmacia en las condiciones debidas, el Consejo autorizará su apertura.

Art. 15. Acordada la autorizacion anterior, el farmaceutico, único responsable, pondrá en la parte esterior de la puerta un rótulo que esprese su nombre y apellido, despues de las palabras *Farmacia ó Botica de*. . . .Tendrá además un sello de mano con la inscripcion *Farmacia ó botica de* . . .(nombre y apellido del Farmacéutico) que estará obligado á poner en todas las recetas que despache. Tendrá además un libro copiador de recetas, foliado y visado préviamente por el Consejo; tendrá siempre para el despacho preparadas las sustancias simples y medicamentos oficinales de utilidad más usual y conocida en la práctica médica. Dichas sustancias y medicamentos que constituyen el *Peritorio*, son aquellas que se hallan señaladas en la farmacopea del pais con un asterisco.

Poseerá un ejemplar de dicha farmacopea con los apéndices oficinales si los hubiese.

Guardará en un armario separado las sustancias venenosas y de virtud más heróica.

Tendrá en un punto visible de la oficina la nómina de que se habla en el artículo 4º.

Tendrá las pesas y medidas indispensables para el despacho.

Tendrá además una caja con los reactivos necesarios para los ensayos que debe practicar, y los útiles y apatos convenientes para efectuarlos, segun se previene en el artículo 21.

Art. 16. Para la composicion de los medicamentos oficinales, se deberá seguir la fórmula de la farmacopea francesa, edicion de 1866, mientras no se organice una farmacopea Bonaerense. No obstante, se podrá despachar por cualquier otra farmacopea, siempre que lo indique el médico en su receta.

Art. 17. Ningun farmacéutico podrá administrar más de una farmacia.

Art. 18. Los farmacéuticos están obligados á dirijir personalmente su establecimiento y á vigilar el despacho de los medicamentos y las recetas.

Art. 19. Los farmacéuticos con oficina abierta no podrán ausentarse por más de 15 dias, sin solicitar préviamente el permiso del Consejo de Higiene, que le acordará exigiendo las garantías que el caso requiera.

Para las ausencias de menos tiempo que las necesidades del negocio, de la familia y de la vida social puedan exigir, el farmacéutico está obligado á tener un dependiente idóneo, el que deberá ser mayor de edad, con tres años de práctica cuando menos, y cuyo nombre será inscripto en un registro especial que llevará el Consejo de Higiene.

Art. 20. Desde la promulgacion de esta ley, todos los regentes de botica tendrán las mismas calidades y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los farmacéuticos propietarios.

Las responsabilidades pecuniarias en que los rejentes incurran en el desempeño de su cargo, podrán hacerse efectivas sobre el establecimiento que dirijan.

Art. 21. Los farmacéuticos responden de la buena calidad de los medicamentos que espendan, y al efecto están obligados á reconocerlos científicamente y no se admitirá escusa alguna por espendicion de medicamentos sofisticados por el fraude ó preparacion defectuosa.

Art. 22. Ningun farmacéutico despachará receta que no esté firmada por un médico de los comprendidos en la nómina á que se refiere el artículo 4º.

Art. 23. Siempre que el farmacéutico presuma la existencia en la receta de un error que pueda ser nocivo al enfermo, deberá entenderse con el médico autor de élla, antes de despacharla.

Art. 24. Los farmacéuticos indicarán en los rótulos de las botellas, frascos, paquetes, etc., que despachen, si ha de ser interno ó esterno el uso de los remedios y su modo de administracion, segun la indicacion del médico, que deberá consignarla en la receta, de acuerdo con el artículo 9º.

Art. 25. Los farmacéuticos deberán conservar las recetas originales que contengan algun medicamento heróico y en alta dósis, debiendo dar cópia, si los interesados lo exigen.

Tanto estas recetas como las que puedan ser devueltas á los interesados serán inscritas en el libro copiador, con designacion del médico que las prescribe y por órden númerico, cuyo número será repetido en la receta y rótulo correspondiente.

Art. 26. Los farmacéuticos no despacharán sin receta de médico sino aquellos medicamentos que son de uso comun en la medicina doméstica y los que suelen prescribir verbalmente los médicos.

Pueden tambien despachar las prescripciones de los veterinarios, que mientras no se instituye en el pais una escuela, hayan presentado sus diplomas al Consejo para ser visados y cuyos nombres figuran en la nómina respectiva.

En caso de vender sustancias venenosas, cuyo uso sea solicitado para las artes, se exigirá recibo en un libro llevado al efecto, espresándose el nombre, profesion y domicilio de las personas que soliciten la sustancia, con la especie, cantidad y destino de ésta, y el dia en que hubiese sido espendida.

Art. 27. Es prohibido á los farmacéuticos todo acuerdo con un médico para esplotar ambas profesiones, la revelacion del contenido de la receta sin órden de la autoridad competente y la sustitucion de una sustancia por otra.

Art. 28. Tanto á los farmacéuticos como á los drogueros ó á cualquier otra persona, queda absolutamente prohibida la venta de todo remedio secreto, específico ó preservativo de composicion ignorada, sin prévia autorizacion del Consejo. Se comprende por remedio *secreto, específico* y *preservativo de composicion ignorada*, toda preparacion que se aplique esterior ó interiormente en forma de medicamento y cuyo nombre no esprese claramente su naturaleza y composicion, ó cuya fórmula no exista en la farmacopea ó no haya sido publicada por el Consejo.

Art. 29. Los que deseen espender remedios secretos se presentarán al Consejo de Higiene Pública por escrito, acompañando la fórmula ó composicion de dicho remedio y demás comprobantes que pueda aducir.

El Consejo, ensayando el remedio ó valiéndose de los medios que crea oportuno, autorizará la venta por medio de un aviso con las instrucciones que señala la ley, ó lo prohibirá, avisando las penas en que incurran los que vendan sin permiso.

Art. 30. En toda drogueria ó cualquier otra casa de comercio se podrá vender por mayor ó menor las sustancias naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes.

Las que son esclusivamente medicinales, y que constarán en un catálogo que publicará el Consejo, no podrán espenderse al público sino al por mayor; de éstas solo á los farmacéuticos podrá venderse al por menor si lo pidiesen.

Para los efectos de esta disposicion, se entiende, como venta por mayor, tratándose de remedios secretos, específicos y preservativos de que habla el artículo 28, toda cantidad que no baje de una docena de botellas, frascos, tarros, cajas ó cualquier otro envase en que suele estar contenida y acondicionada la mínima porcion de aquéllos.

Si se trata de las demás sustancias, se entiende por mayor la venta de una cantidad cuyo valor no baje de 100 pesos moneda corriente.

Art. 31. El catálogo de que habla el artículo anterior, comprensivo tambien de los remedios secretos autorizados por el Consejo, será publicado anualmente con las modificaciones que se hallan introducido durante el año.

Art. 32. Las Farmacias de los Hospitales Públicos, especiales y casas de Sanidad, quedan sujetas á todas las condiciones espresadas anteriormente.

CAPITULO IV

De las Parteras, Dentistas y Flebotomistas

Art. 33. El ejercicio del ramo de partos queda sujeto á las reservas siguientes:

1ª Las parteras no podrán prestar sino los cuidados sencillos inherentes al trabajo del parto.

2ª Siempre que el parto presente dificultad, las parteras deberán pedir el concurso de un médico habilitado, con escepcion de aquellos casos urgentes y de alta gravedad que requieren su inmediata intervencion, por no encontrarse médico.

Art. 34. Los dentistas solo podrán prestar los servicios especiales de su arte.

Art. 35. Los flebotomistas no podrán sangrar sin órden espresa de un médico recibido.

CAPITULO V

Inspeccion de Farmacias y Droguerias

Art. 36. El Inspector de Farmacia está especialmente encargado de la vigilancia é inspeccion de las farmacias y droguerias de la ciudad y campaña; y una Comision del Consejo, en la forma y del modo que éste disponga, procederá una ó más veces al año, segun lo creyere conveniente, á practicar una visita que asegure el mejor servicio de esas oficinas.

CAPITULO VI

De los Veterinarios

Art. 37. Los veterinarios que quieran gozar del privilegio de que sus prescripciones sean despachadas en las farmacias, presentarán sus títulos al Consejo para ser visados.

Art. 38. El Consejo inscribirá en la nómina á que se refiere el artículo 4º y en avisos publicados por los periódicos, los nombres de los veterinarios que hayan cumplido con la anterior disposicion.

CAPITULO VII

Disposiciones penales

Art. 39. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudieren incurrir los que infringieren las disposiciones de la presente ley, podrán ser penados por el Consejo, segun la gravedad del caso, ó con multas que no excedan de 12,000 pesos moneda corriente ó con suspension en el ejercicio de la profesion por un término que no pase de un año.

El Consejo procederá en estos casos breve y sumariamente, oyendo á los interesados en audiencia verbal y admitiendo la justificacion de sus descargos.

Art. 40. En los casos en que haya de imponerse la pena de suspension á los profesores que se hiciesen notar por repetidas infracciones á la presente ley, el Consejo será asesorado por el Fiscal de Gobierno.

Art. 41. El que ejerciese algun ramo de la medicina sin título alguno, será llamado por la primera vez ante el Consejo para ser apercibido y en caso de reincidencia probada incurrirá en la pena de 5,000 pesos moneda corriente por la primera vez, de 10,000 pesos moneda corriente por la segunda y de 20,000 por la tercera.

En el caso de no satisfacerse la multa ó de ulterior reincidencia, el Consejo remitirá los antecedentes al Juez del Crímen en turno, quien procederá breve y sumariamente, graduando la prision, si debiese imponerla, á razon de un mes por cada 5,000 pesos de multa.

Art. 42. Los apercibimientos y penas que imponga el Consejo serán publicados en los periódicos, espresándose los nombres de los infractores y la clase de apercibimiento ó pena en que hayan incurrido.

Art. 43. Los que contraviniesen á lo dispuesto en los artículos 28 y 29, incurrirán en la multa de diez veces el valor del remedio vendido.

Art. 44. Los que teniendo título en algun ramo del arte de curar, ejerciesen otro que no les corresponda, sufrirán una multa de 5,000 pesos la primera vez y de 10,000 la segunda; y si no pagasen ó incurriesen en ulterior reincidencia, se procederá de conformidad á lo dispuesto en el artículo 41.

Art. 45. El Consejo podrá moderar estas penas si encontrase circunstancias atenuantes en el infractor.

Art. 46. El importe de las multas será destinado al Consejo Central de Educacion, cuando la infraccion se hubiese cometido en la ciudad, y al Consejo Escolar respectivo, cuando aquella hubiese tenido lugar en algun partido de campaña.

Art. 47. El Gefe del Departamento General de Policia y los Jueces de Paz y Comisarios de la ciudad y campaña prestarán auxilio al Consejo cuando sean requeridos para el cumplimiento de esta ley.

Art. 48. Todas las resoluciones del Consejo podrán ser apeladas en el término perentorio de cinco dias, ante un jurado compuesto del Juez del Crímen en turno, como presidente, dos profesores en medicina, dos abogados y un profesor de farmacia, para lo cual el Consejo insaculará anualmente veinte profesores de medicina, veinte abogados y diez profesores de farmacia.

El sorteo de los miembros que han de componer el Jurado se hará por el Juez del Crímen públicamente y en presencia del interesado, quien podrá recusar á un médico, un abogado y un profesor de farmacia, sorteándose inmediatamente los miembros que deben reemplazarlos.

Art. 49. El Presidente no tendrá voto en las resoluciones del Jurado, cuyo fallo será inapelable.

Art. 50. Queda sin valor toda disposicion en contrario.

Art. 51. Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á 16 de Julio de 1877.

LUIS SAENZ PEÑA.	ROQUE SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta	*J. M. Jordan* (hijo)
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de DD.

Julio 18 de 1877.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el R. O.

C. CASARES.

VICENTE G. QUESADA.

Es cópia—

E. del Campo.

Imprenta de EL NACIONAL, Bolívar 67